



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
NÚMERO DE PROCESO	: 98823
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL1140-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 08/05/2024
FUENTE FORMAL	: Código General del Proceso art. 287 / Decreto 692 de 1994 art. 37 / Decreto 1161 de 1994 art. 10 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social art. 66A

ASUNTO:

Las demandantes solicitaron a la jurisdicción ordinaria que ordenara a Protección S.A. para que les reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes, a causa de la muerte de su cónyuge y padre, respectivamente, ocurrida el 10 de octubre de 2011.

Fundamentaron sus peticiones en que, el 16 de noviembre de 2003 contrajo matrimonio católico con el causante, quien estuvo vinculado a Protección S.A. desde el año 2003 al 2009. Asimismo, indicó que el 24 de agosto de 2004 nació su hija Daniel ambas dependieron económicamente del fallecido. Señaló que, el 16 de marzo de 2012, el fondo pensional negó el reconocimiento de la prestación con el argumento de que el causante no era un afiliado activo y, por tanto, no había reunido las 50 semanas exigidas dentro de los tres años anteriores a su muerte, en los términos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Al respecto, expuso que el causante sí efectuó los aportes por medio de la Asociación Mutua de Colombia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si el Tribunal se equivocó al condenar a Protección S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada, a raíz de una aplicación indebida del grupo normativo acusado.

TEMA: PENSIONES » FINANCIACIÓN » COTIZACIONES O APORTES » PAGO A ENTIDAD DISTINTA A LA QUE CORRESPONDE - El pago de los aportes a una entidad distinta a la cual debía realizarse, no exime a la

administradora del régimen pensional a efectuar el reconocimiento de la prestación económica correspondiente

Tesis:

«[...] la Sala recuerda que el artículo 37 del Decreto 692 de 1994 previó los mecanismos de compensación de aportes para aquellos casos en que, de manera errónea, los empleadores remitan pagos de aportes a una administradora de pensiones donde no se encuentra afiliado el trabajador. Dicha norma expresa:

“Artículo 37. Mecanismos de compensación de aportes. Los aportes que consignen los empleadores en administradoras diferentes a la que efectivamente seleccionó el trabajador, serán compensadas entre las respectivas administradoras, previo el procedimiento que establezca la Superintendencia Bancaria.

Las sumas que se deban transferir de una administradora a otra, se harán por el número de unidades recibidas al momento de la consignación, calculadas al valor de dichas unidades en la fecha en que se efectúe el traslado.

En todo caso, la administradora a la cual finalmente se trasladen las cotizaciones equivocadamente recibidas por otra, responderá por el cubrimiento del afiliado durante el período correspondiente a las cotizaciones.

Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el empleador que consigne equivocadamente las cotizaciones”

Asimismo, el artículo 10 del Decreto 1161 de 1994 dispuso que las cotizaciones “[...] deberán ser trasladadas dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatamente siguientes a aquel en el cual se conozca el nombre del destinatario correcto de aquellas [...]”.

Por lo tanto, la administradora de pensiones que, por error recibió los aportes pensionales de un trabajador no vinculado, está obligada a realizar el traslado correspondiente al fondo de pensiones donde si lo esté, según el plazo previsto en la anterior norma. Una vez se realice la devolución de los aportes, la AFP responderá por el cubrimiento del afiliado durante el período correspondiente a las cotizaciones efectivamente causadas, conforme lo dispuso el penúltimo inciso del artículo 37 del Decreto 692 de 1994.

Ahora, cuando se presentan los riesgos que cubre el sistema general de pensiones, esta Corporación ha dictaminado que “[...] el pago de los aportes a una entidad distinta de aquella a la cual debía realizarse, no exime a la

administradora del régimen pensional a efectuar el reconocimiento de la prestación económica correspondiente [...]” (CSJ SL715-2013).

Lo anterior no desconoce el deber que la ley les asigna a las administradoras pensionales que por error reciben aportes de trabajadores no afiliados, de actuar conforme a los términos previstos, con el fin de que la devolución de los aportes se haga de forma expedita. Lo que ocurre es que la tardanza o dificultades que puedan presentarse en ese trámite administrativo no pueden perjudicar a los afiliados y/o sus beneficiarios. Sobre todo, porque el trabajador sí cumplió con su deber ante el sistema de seguridad social, como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, tal y como ocurrió en el presente caso.

Al respecto, la sentencia CSJ SL4331-2021, al resolver un caso de idénticos supuestos al aquí presentado, precisó lo siguiente:

“Ahora, es cierto que el traslado de los aportes es una responsabilidad que corresponde realizar a quien los recibe de forma equivocada. Sin embargo, la AFP no puede aludir a una supuesta diligencia en el marco de la irregularidad en comento y con ello sugerir que es ajena o que no tiene responsabilidad en ese trámite a fin de eximirse del reconocimiento pensional.

En todo caso, es importante reiterar que la ley prevé un trámite con términos expeditos a fin que las entidades pensionales involucradas resuelvan este tipo de inconsistencias de forma oportuna, sin que la negligencia en su adelantamiento pueda serle atribuida a la accionante y menos repercutir en la postergación de la protección del riesgo acaecido, cuyo reconocimiento no debe sufrir demora, según se explicó.

Tampoco puede olvidarse que el cumplimiento de esos deberes de gestión de los aportes deriva del deber constitucional y legal que se confía a los fondos de pensiones en dirección a que presten el servicio esencial de seguridad social de forma adecuada, oportuna y suficiente, con pleno acatamiento de las obligaciones que taxativamente señalan las normas sociales, en atención al postulado de eficiencia que rige el sistema pensional -artículos 48 de la Constitución Nacional y 2.º Ley 100 de 1993- (CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270)».

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » OBLIGACIONES - El cumplimiento del deber de gestión de los aportes por parte de las administradoras de pensiones deriva del deber constitucional y legal que se confía a los fondos, encaminado a que presten el servicio esencial de seguridad social de forma adecuada, oportuna y suficiente, con

pleno acatamiento de las obligaciones que taxativamente señalan las normas sociales

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » OBLIGACIONES - El pago de los aportes a una entidad distinta de aquella a la cual debe realizarse, no desconoce el deber que la ley les asigna a las administradoras de pensiones que por error reciben aportes de trabajadores no afiliados, de actuar conforme a los términos previstos, con el fin de que la devolución de los aportes se haga de forma expedita -la tardanza o dificultades que puedan presentarse en ese trámite administrativo no pueden perjudicar a los afiliados y, o sus beneficiarios, máxime cuando el trabajador cumple con su deber ante el sistema de seguridad social de causar la cotización con la prestación de sus servicios-

PENSIONES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY - Artículo 37 del Decreto 692 de 1994

PENSIONES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY - Artículo 10 del Decreto 1161 de 1994

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » OBLIGACIONES - La administradora de pensiones que acepta a satisfacción la devolución tardía de los aportes realizados a un fondo distinto, subroga la obligación a su cargo y por consiguiente debe responder por el cubrimiento del afiliado durante el período correspondiente a las cotizaciones devueltas - válidas para la contabilización del número de semanas exigidas para causar la pensión-

Tesis:

«Como lo sostuvo el Tribunal, lo que sí resulta reprochable es que Protección S.A. negara el reconocimiento pensional con base en la devolución tardía de los aportes por parte de Colpensiones. Con ello desconoció que, al aceptarlos a satisfacción, la obligación fue subrogada a su cargo y, por consiguiente, debe responder por el cubrimiento del afiliado durante el período correspondiente a las cotizaciones devueltas que, sí son válidas para la contabilización del número de semanas exigidas para causar la pensión de sobrevivientes, como quedó acreditado en las instancias.

Sin desconocer la vía elegida por el recurrente, en este punto resulta conveniente reiterar que la sociedad recurrente admitió en la contestación del hecho tercero de la demanda (f.º 154 del c. del Juzgado) que Osorio Pino sí fue su afiliado hasta el fallecimiento. Además, mostró conformidad con el hecho de que los aportes realizados a favor de Colpensiones obedecieron a un error por parte de Asmuco, que luego fue resuelto por la entidad pública, por lo que su único cuestionamiento se trata de que estos fueron trasladados con posterioridad a la muerte del causante, frente a lo cual, se

itera, no la exime de efectuar el reconocimiento de la prestación económica correspondiente.

En cuanto a lo afirmado por el fondo privado sobre una aparente afiliación tácita por parte del fallecido y que, por ello, había lugar a aplicarse el inciso 3.º del artículo 5.º del Decreto 3995 de 2008, observa la Sala que constituye un hecho nuevo, pues en ningún momento dicho argumento se ofreció en las instancias por parte del fondo pensional, por lo que, ni siquiera, fue objeto de controversia. De todas formas, no podría considerarse de esa manera, dado que lo demostrado en las instancias fue que se trató de un error administrativo entre los fondos pensionales.

En consecuencia, el Tribunal no incurrió en el error jurídico atribuido por la censura al determinar que sí le correspondía erogar la pensión de sobrevivientes en favor de la cónyuge e hija del fallecido. Las disposiciones acusadas no lo eximen de tal obligación, por el contrario, así lo establecen frente al período referente a las cotizaciones que se realizaron a un fondo diferente, las cuales, en este caso, coinciden con los tres años anteriores a la muerte del causante».

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » MEDIO NUEVO - En el recurso de casación el medio nuevo lo constituye el planteamiento de temas o hechos no debatidos en las instancias -hecho nuevo -

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN - La Corte no puede estudiar temas que no fueron objeto de pronunciamiento del ad quem por no haber sido planteados en el recurso de apelación; la controversia en sede de casación debe estar en consonancia con la planteada en la alzada

Tesis:

«La censura cuestiona la condena impuesta al pago de los intereses moratorios estipulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia del reconocimiento pensional en favor de la parte demandante.

Sin embargo, la Sala no puede pronunciarse sobre este aspecto, pues la inconformidad planteada no fue expuesta en la sustentación del recurso de apelación, ni contra la decisión de segunda instancia en dicha sede, acorde con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Considerar lo contrario implicaría desconocer el derecho al debido proceso, en su faceta del derecho a la defensa y contradicción, de las demás partes. Además, significaría atribuirle al juzgador de alzada la comisión de errores

fácticos frente aspectos sobre los cuales no se pronunció, precisamente, porque no fue objeto de cuestionamiento en las instancias.

Mucho menos es el recurso extraordinario un medio idóneo para remediar errores que debieron plantearse en su respectiva oportunidad procesal. Así lo ha reiterado la Sala en sentencias CSJ SL646-2013, CSJ SL13061-2015, CSJ SL3821-2020, CSJ SL327-2023, entre otras.

Por tanto, el Tribunal hizo bien al delimitar su decisión a la materia que fue objeto de apelación en el cargo anterior, como se lo imponía el principio de consonancia que rige en la alzada del proceso ordinario laboral previsto en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL13260-2015, CSJ SL3664-2020, CSJ SL3011-2019 y CSJ SL2300-2021).

Las razones precedentes son suficientes para desestimar el cargo».

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIO DE CONSONANCIA » APLICACIÓN - En virtud del principio de consonancia, la competencia del ad quem está limitada a los temas planteados y sustentados en el recurso de apelación

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante al reiterar las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones

PENSIONES > FINANCIACIÓN > COTIZACIONES O APORTES > PAGO A ENTIDAD DISTINTA A LA QUE CORRESPONDE - El pago de los aportes a una entidad distinta a la cual debía realizarse, no exime a la administradora del régimen pensional a efectuar el reconocimiento de la prestación económica correspondiente

PENSIONES > ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES > OBLIGACIONES - El pago de los aportes a una entidad distinta de aquella a la cual debe realizarse, no desconoce el deber que la ley les asigna a las administradoras de pensiones que por error reciben aportes de trabajadores no afiliados, de actuar conforme a los términos previstos, con el fin de que la devolución de los aportes se haga de forma expedita -la tardanza o dificultades que puedan presentarse en ese trámite administrativo no pueden perjudicar a los afiliados y, o sus beneficiarios, máxime cuando el trabajador cumple con su deber ante el sistema de seguridad social de causar la cotización con la prestación de sus servicios-